

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES
Rad. 1100131-10-027-2022-00308-00

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Como quiera que se acompaña al introductorio la escritura pública No. 1471 de 2008 de la Notaria 68 del Círculo de esta ciudad contentiva de la declaratoria de la unión marital de hecho y surgimiento de la sociedad patrimonial entre el demandante y la demandada, adecue el poder, el encabezado de la demanda y las pretensiones si persigue la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en comento, (arts. 74, 82 CGP y la Ley 54 de 1990).

Precise en el acápite de hechos y en el de pretensiones, la causal de disolución de la sociedad patrimonial objeto de declaratoria (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

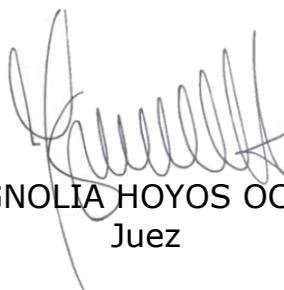
Excluya las pretensiones primera y decima segunda como quiera que la unión marital de hecho no es susceptible de disolución. (art. 82 CGP).

Excluya por indebida acumulación las pretensiones de los numerales 3 al 11, en razón a que la custodia, alimentos y visitas no se tramitan por esta cuerda procesal (art. 88 CGP).

Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, y artículo 82 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

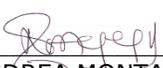
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 098 FECHA 16-JUNIO-2022



NAYIBE ANDRÉA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria